REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01775
Solicitud núm.: 3907692
Recurrente: Ministerio de Interior y Policia
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1887

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01104 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01775
Solicitud núm.: 3907692
Recurrente: Ministerio de Interior y Policia
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado en la ocasión por su ministro PER2

2. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Maria Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en ejecución de sentencia interpuesta por PER1 contra el Ministerio de Interior y Policía y como interviniente forzoso el Banco de Reservas de la República Dominicana con la finalidad de que se ordene dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta misma sala dictó la sentencia

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01775
Solicitud núm.: 3907692
Recurrente: Ministerio de Interior y Policia
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 0030-1642-2022-SSEN-01104, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor PER1 en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en la partida presupuestaria del próximo año 2023, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a los fines de resarcir los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor PER3 en su calidad de ministro del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **SEXTO:** IMPONE una astreinte ascendente a QUINCE MIL CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD$15,000.00) mensuales al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por cada mes de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470, de fecha 31 de mayo de año 2022. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01775
Solicitud núm.: 3907692
Recurrente: Ministerio de Interior y Policia
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución, violación al principio probatorio, violación al principio contradictorio y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de Precedente Constitucional y errónea ponderación de documentos, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente esta sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una flagrante violación a la Constitución dominicana puesto que al dictar la sentencia que se impugna no ponderaron las conclusiones del escrito de defensa ni de las pruebas aportadas para fundamentarlo, ni en su parte probatoria y mucho

menos a su desarrollo, se hacen constar el escrito de defensa depositado en fecha deciseis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con comprobante de recepción núm. 2022-R0115693, el cual no fue incluido en la ponderación para la decisión ni las pruebas depositadas por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que es evidente que no fueron incluidas, ni ponderadas, con lo que se pretendía demostrar a ese tribunal *a quo* que dicho ministerio se encontraba liberado de las obligaciones exigidas por el señor PER1 mediante su demanda en ejecución de sentencia, lo que constituyó una violación al principio probatorio, violación al principio contradictorio y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, razón por la cual procede la casación de la sentencia.

7. En el apartado "pretensiones de las partes", pág. 4 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* resumió las pretensiones de la parte recurrente ante ellos señor PER4 al consignar lo siguiente:

En la audiencia de fecha 01 de diciembre del 2022,la parte demandada concluyó de la manera siguiente que: "PRIMERO: Sobreseer la presente demanda toda vez que existe un recurso de casación en la suprema corte de justicia en contra de la sentencia 0030-1642-2022-SSEN00470, de fecha 31/05/2022 dictada por esta Cuartasala, interpuesto

por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; SEGUNDO: Que se declare inadmisible la presente demanda por falta de interés en virtud delartículo 44 de la Ley 834, ya que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA: ha cumplido con su mandato; Tercero: Que se rechace por falta de prueba, improcedente, y carente de base legal; Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada en costas. (sic)

8. Para fundamentar su decisión respecto de los incidentes procesales propuestos el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. INCIDENTES PROCESALES 6.1 posmino . En la audiencia celebrada en fecha 01 de diciembre del año 2022, las partes presentaron sus conclusiones incidentales y en cuanto al fondo, acumulando el Tribunallos incidentes a fines de ser fallados con el fondo, pero por disposiciones distintas. . Enel transcurso de la audiencia la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, planteó que se sobresea el presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo de 2022; conclusiones a las que se adhirió el Procurador General Administrativo. . La parte recurrente en cuanto a los incidentes planteados solicitó que se rechace el pedimento de sobreseimiento realizado por el Ministerio de Interior y Policía por improcedente, mal fundado y carente de base legal. . Que es obligación de todo juezo tribunal referirse a los asuntos quele son planteados antes de conocerel fondo de cualquier acción o demanda,en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber esrespetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por serpedimentos de derecho que

debenser contestados antes de todo examen sobre el fondo. . Que el sobreseimiento "procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho dela cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoció del asunto principal, la que debe sobreseery reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso" (Sentencia No. 4, 2-09-98; B.J. No. 1054, pág. 104.) y debe ordenarse a los fines de "evitar la posibilidad de una contradicción de sentencias..." (B.J. 821.624). Que el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada porel tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. En la especie la parte demandante, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, promovió el sobreseimiento dela presente solicitud de ejecución de sentencia,en vista de que ha interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Casación en contra de la Sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el pago de la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$180,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (RD$27,134.28), correspondientes a 49 días de vacaciones no disfrutadas en años 2019 y 2020. De manera que la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece en su artículo 12 que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral".

Que la intención de legislador es dar una protección especial a los asuntos laborales, donde se incluyen los derechos de los servidores públicos en su función laboral y en materia de amparo, motivos por lo que procede a rechazar la solicitud de sobreseimiento." (sic).

9. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que, tal y como denuncia la parte ahora recurrente, en el apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia que se impugna concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión del recurso contencioso examinado sobre la base de haber cumplido el pago de los montos ordenados en la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-00470 de fecha 31 de mayo del año 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de la cual se perseguía la ejecución y aportó los documentos que justificaron dicho argumento, cuyo depósito figura entre los documentos que conforman el presente recurso de casación, sin que el tribunal *a quo* se pronunciara al respecto.

10. Esta Tercera Sala ya ha sostenido en sentencias anteriores que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una

resolución fundada en derecho, que desplegará efectos vinculantes[1]; es por lo anterior que el sistema de derecho dominicano ha colocado sobre la palestra interpretativa de conflictos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo alcance se extrapola a un contenido exhaustivo de los derechos de los involucrados, revistiéndolos, entre otras cosas, del "derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa"[2], derecho que se manifiesta en la medida en que se hacen valer los intereses jurídicamente protegidos del sujeto, así como la presentación de su defensa y siendo administrados en el ámbito de una garantía mínima de protección, razonable y proporcional a la interpretación en armonía con la norma.

11. Asimismo se ha pronunciado, el Tribunal Constitucional interpretando la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de*

[1] PRIORI POSADA, Giovanni, *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, 4ta. Edición, ARA Editores E.I.R.L., Perú, 2009
[2] Artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana

lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[3].

12. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, ciertamente, en el apartado "pruebas aportadas" págs. 5 y 6, de la sentencia que se impugna no se detallan las pruebas aportadas por la parte recurrida Ministerio de Interior y Policia y mucho menos fue respondida la conclusión incidental deducida de la falta de interés transcritas las conclusiones presentados en ellos, como normalmente se transcriben en el apartado "pretensiones de las partes" pág. 4 y 5, ni desarrolla en el cuerpo motivacional de la sentencia referencia alguna respecto de ellas, con lo que se evidencia de igual manera la vulneración al debido proceso constitucional - o debido proceso – puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

13. En ese tenor, conviene reiterar el criterio mantenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4], esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

15. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01104 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01775
Solicitud núm.: 3907692
Recurrente: Ministerio de Interior y Policia
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HAA0-MPHH-OMBI-WKOJ